

En este caso entrarán los sustitutos, ó los herederos *ab intestato*, ó habrá lugar al derecho de acrecer segun la diversidad de casos.

antes de que se aprueben los inventarios, para que así pueda saberse si son contrarios á las leyes.—Si los comunicados son contrarios á las leyes, el Ministerio público y el juez impedirán su cumplimiento: si fueren conformes á derecho, cuidarán de que sean cumplidos, y exigirán á la persona á quien se hubieren encargado, que acredite suficientemente haber desempeñado la comision que le confió el testador.—El heredero ó encargado que no cumpla con la prescripcion del artículo 3656, así como el que no acredite haber cumplido el encargo, pagará una multa igual al veinticinco por ciento del monto de los comunicados secretos.—Es nulo el testamento otorgado por violencia ó captado por dolo ó fraude.—El que por dolo, fraude ó violencia impide que alguno haga su última disposicion, será castigado conforme al Código penal, perdiendo además el derecho que tenga para suceder por intestado.—El juez que tuviere noticia de que alguno impide á otro testar, se presentará sin demora en la casa del segundo, para asegurarle el ejercicio de su derecho, y levantará acta en que haga constar el hecho que ha motivado su presencia; la persona ó personas que causen la violencia y los medios que al efecto hayan empleado ó intenten emplear, y si la persona cuya libertad ampara, hace uso de su derecho.—Es nulo el testamento en que el testador no expresa cumplida y claramente su voluntad, sino solo por señas ó monosílabos en respuesta á las preguntas que se le hacen.—Arts 3655 á 3662, tít. 2, cap. 10, lib. 4, cód. civ. vigente.

La comision dice: que al declarar en el artículo 3655, nulo el testamento que se otorga por medio de comunicados, lo hizo por haber acreditado la experiencia cuan peligroso es el secreto confiado á la lealtad de un tercero; y aunque esta razon debería servir tambien contra los legados, creyó encontrar un motivo racional de diferencia, cual es, el que en los testamentos aunque no se necesita la institucion de heredero, es casi seguro que todos la contienen: por consiguiente, sería dejar ese acto á la discrecion de un tercero, puesto que por lo comun los comunicados se confían de palabra y aun cuando haya memoria escrita; como este documento no puede tener toda la autenticidad necesaria, siempre subsiste el grave inconveniente indicado. No sucede lo mismo con los legados, ya porque estos no tienen la misma importancia que la institucion de heredero, y ya tambien, porque el fraude, en este caso, no puede producir las mismas funestas consecuencias. Además: los legados sirven generalmente, ó para cumplir ciertas obligaciones reservadas ó para manifestar algunas preferencias, que conocidas durante la vida del testador, como puede muy fácilmente suceder, son origen fecundo de disgustos que los

CAPITULO XI.

DE LOS ALBACEAS Ó TESTAMENTARIOS.

ARTICULO 726.

El testador puede nombrar uno ó mas albaceas (1)

hombres procuran evitar con mucha justicia: que por estas razones hizo una escepcion respecto de los legados, fijándose en las reglas que aconseja la prudencia, para evitar los abusos y hacer efectiva la voluntad del testador.

Dice además, la citada comision, que al declarar en el artículo 3659, nulo el testamento otorgado por evidencia ó captado por dolo ó fraude, le pareció conveniente establecer en los artículos 3660 y 3661, algunas reglas para impedir el mal siempre que sea posible, porque muchas veces no hay tiempo de evitar tan escandaloso atentado.

Dice por último la expresada comision que aconteciendo frecuentemente que cuando alguno se encuentra atacado de una enfermedad que le impida el uso de la palabra, se otorga el testamento en una especie de dialogo; en el que el testador responde con monosílabos ó por señas á las preguntas que se le hacen, y siendo como es, este sistema bastante imperfecto y peligroso, cuyos abusos son tan palpables que no necesitan ser indicados, le pareció conveniente declarar fundadamente en el artículo 3662 que es nulo el testamento otorgado de esta manera.—N. de los EE.

1 La ley solo reconoce como ejecutores universales de las últimas voluntades, cuando hay herederos forzosos, á los mismos herederos, ya lo sean por testamento ya por intestado, ó á su representante legítimo.—El testador, cuando hay herederos forzosos, es libre para escojer entre ellos al albacea y para nombrar á un extraño ejecutor especial para objeto determinado.—Para los efectos del artículo 3675, representan legítimamente:—1º El marido á la muger casada menor de edad:—2º Los ascendientes á sus descendientes que están bajo su patria potestad;—3º Los tutores á los menores, aunque estén emancipados, y á los demas que se hallen sujetos á tutela:—4º el representante ó el poseedor de los bienes al ausente:—5º Los síndicos á los ayuntamientos:—6º Los directores á los establecimientos públicos:—7º El ministerio público al fisco.—Cuando no hay herederos forzosos el testador puede nombrar libremente uno ó varios albaceas.—Si el testador, haya ó no herederos forzosos, no nombra albacea, lo nombrarán los herederos por mayoría de votos.—La mayoría, en todos los casos de que hablan este capítulo y los relativos á inventario y particiones, se calculará por el importe de los créditos y no por el número de las personas; á no ser que el mayor crédito corresponda á una sola persona.—En el caso del artículo 3679, el albacea deberá escogerse precisamente entre los mismos herederos ó su le-

Concuera con las leyes 1 y 3, título 10,

gítimo representante.—Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el juez, en los mismos términos prevenidos en el artículo anterior.—El heredero voluntario, que fuere único, será albacea, si no hubiere sido nombrado otro en el testamento.—Cuando no haya heredero, ó el nombrado no entre en la herencia, el juez nombrará el albacea, si no hubiere legatarios.—En el caso del artículo anterior, si hay legatarios, el albacea será nombrado por éstos.—El albacea nombrado conforme á los dos artículos que preceden, durará en su cargo mientras declarados los herederos legítimos, éstos hacen la eleccion conforme á los artículos 3679 á 3682.—Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios nombrarán el albacea; observándose lo prevenido en los citados artículos 3679 á 3682.—En los casos en que es libre el nombramiento de albacea puede éste ser universal ó especial.—En todo caso pueden los albaceas ser nombrados mancomunada ó sucesivamente.—El testador puede nombrar libremente un interventor.—Los herederos que no administran, tienen derecho para nombrar á mayoría de votos un interventor que vigile en nombre de todos.—Si los herederos no se pusieren de acuerdo en la eleccion, el juez nombrará el interventor, escogiéndole de entre las personas que hayan sido propuestas por los herederos.—El interventor no puede tener la posesion, ni aun interina, de los bienes.—Debe nombrarse precisamente un interventor:—1º Cuando entre los herederos nombrados haya alguna muger casada menor de edad ó cuyo marido hubiere sido separado judicialmente de ella ó de la administracion de los bienes:—2º Siempre que el heredero esté ausente, ó no sea conocido:—3º Cuando la cuantía de los legados iguale ó exceda á la porcion del heredero albacea:—Cuando se hayan dejado legados, cualquiera que sea su cuantía para objetos ó establecimientos de beneficencia pública.—Las funciones del interventor se limitarán á vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea, pero al hacerlo, deberá asociarse siempre á la persona cuyos intereses crea perjudicados; y en nombre de ésta y con su consentimiento expreso, practicará cualquier gestion judicial ó extrajudicial.—El interventor tiene derecho de pedir copia íntegra del testamento; á no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.—Los interventores deben ser mayores de edad y capaces de contraer obligaciones.—Regi á respecto del interventor lo dispuesto en los artículos 3695 á 3698, que citaremos en las siguientes notas.—Lo dispuesto en los artículos 3679 á 3682, citados en esta nota, se observará, tambien en los casos de intestado y cuando el albacea nombrado falte, sea por la causa que fuere.—Arts. 3675 á 3682, 3685 á 3691, 3740 á 3748 y 3683, cap. 11, tít. 2, lib. 4, cód. civ. vigente.

La comision dice: que conociendo lo difícil y grave que es la materia de este capítulo, procuró en él, aun á riesgo de parecer minuciosa, en-

Partida 6, artículo 1025 Frances, 889 Sardo; y es general en todos los Códigos.

trar en muchos pormenores, para asegurar de esta manera, hasta donde sea posible, la buena administracion y pronto término de las testamentarias é intestados; por lo que deseando que en ellas se introduzcan ménos personas extrañas en los negocios domésticos, estableció en el artículo 3675: que cuando haya herederos forzosos, uno de ellos ó su legítimo representante, sea el ejecutor testamentario, dejando, por supuesto, al testador la facultad de designar la persona, pues esta innovacion traerá la ventaja de que terminen más breve las testamentarias, toda vez que siendo interesado el ejecutor, obrará probablemente con más empeño y eficacia.

Al dictar el artículo 3676 autorizando el nombramiento de ejecutor especial, dice la misma comision, que lo hizo así teniendo en cuenta que puede haber negocios que el testador quiera confiar á determinada persona.

En el artículo 3678 dejó la expresada comision, en plena libertad al testador para nombrar uno ó varios albaceas porque en la herencia voluntaria no concurren las mismas circunstancias que en la forzosa.

Las disposiciones contenidas en los artículos 3679 á 3691 le pareció á la comision conveniente dictarlas para evitar de esta manera las intrigas que frecuentemente se ponen en juego para apoderarse de la direccion de estos complicados negocios.

En los artículos 3740 á 3748 se contienen ciertas disposiciones importantes, que prueban cuanto fué el empeño de la comision por evitar los abusos y arreglar la administracion de una herencia; porque ya por las relaciones de familia ó ya tambien por ausencia, ocupaciones y otras causas, no siempre pueden los herederos ejercer la vijilancia necesaria en la administracion, y por lo tanto, conociendo que en ciertos casos es necesario el nombramiento de interventor, se ha dispuesto que el testador y los herederos puedan nombrarlo, cuyas atribuciones en los citados artículos, se expresan con toda claridad, y ellas, indudablemente, servirán para impedir no pocos abusos, y para impulsar el despacho de los negocios comunes. El interventor, como es bien sabido, es un verdadero fiscal; y como debe obrar de acuerdo con la persona, cuyos intereses crea perjudicados, hay toda la probabilidad de que su accion produzca benéficos efectos.

En cuanto á los casos de intestado parémos oportuno consignar aquí las disposiciones contenidas en los artículos 3710 á 3717 del mismo capítulo, título y libro del código civil citado, por ser estas disposiciones relativas al nombramiento de albacea.

En el caso de intestado ó cuando no conste quien de los herederos deba ser el albacea, se admitirá la denuncia hecha por cualquiera de ellos; pero deberán presentarla por escrito autorizada con firma de letrado. Este mismo requisito se exigirá cuando la denuncia se haga por un ex-

ARTICULO 727.

No puede ser albacea el que no puede obligarse.

La mujer casada puede serlo con la licencia de su marido. (1)

Conforme con los 1028 y 1029 Franceses, 890 y 891 Sardos: 983 y 984 Napolitanos, 1656 y 1657 de la Luisiana.

traño —Admitida la denuncia, se citará los interesados; y el juez d terminará se nombre albacea con arreglo á lo dispuesto en los artículos 3679 á 3682.—Mientras se presentan los interesados, el juez podrá nombrar un interventor, que tendrá el carácter de simple depositario de los bienes; sin que pueda desempeñar otras funciones administrativas que las que sean de mera conservación de los bienes y las que se refieran al pago de las deudas mortuorias; unas y otras previa autorización judicial.—El interventor judicial recibirá los bienes por inventario solemne.—El interventor judicial cesará en su encargo luego que se nombre el albacea; entregará á éste los bienes, y no podrá retenerlos bajo ningun pretexto, ni aun por razon de mejoras ó gastos de manutencion ó reparacion.—El albacea, antes de formar el inventario, no permitirá la extraccion de cosa alguna, si no es que conste la propiedad ajena por el mismo testamento, por escritura pública ó por los libros de la casa llevados en debida forma, si el autor de la herencia hubiere sido comerciante.—Cuando la propiedad de cosa ajena, conste por medios diversos de los enumerados en el artículo que precede, el albacea se limitará á poner al margen de las partidas respectivas una nota que indique la pertenencia de la cosa, para que la propiedad se discuta en el juicio correspondiente.—La infaccion de los dos artículos anteriores hace responsable al albacea de los daños y perjuicios —Arts. 3710 á 3717, tit. 2, cap. 11, lib. 4, cód. civ. vigente.

La comision dice: que uno de los graves peligros con que hay que luchar en estos negocios, es la falta de albacea, ya en los casos de intestado, ya cuando no conste quién es el nombrado; por lo que es preciso entonces admitir la denuncia que alguno de los que se crean con derecho, haga ante el juez; quien nombrará un interventor mientras se hace legalmente el nombramiento de albacea. Esta disposicion no deja de ser peligrosa, pero no hay otro medio de impedir males de consecuencias mucho más funestas; y por tanto no cabe duda que las condiciones que para estos casos exigen los artículos 3710 á 3717 servirán para evitar abusos —N. de los EE.

En los casos de herencia voluntaria, no pueden ser albaceas:—1º Los menores y demás incapaces.—2º Los magistrados y jueces que tengan jurisdiccion en el lugar donde se abra la sucesion:—3º Los que por sentencia hubieren sido removidos otra vez del cargo de albacea —Art. 3684, tit. 2, cap. 11, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

El 1053 Holandes excluye absolutamente á las mugeres casadas.

Segun la ordenanza Prusiana de 19 de Mayo de 1804 no pueden serlo las tangeres, casadas ni solteras. La ley 8, título 5, libro 3 del Fuero Real, dispone lo mismo; pero no estaba en observancia.

El albaceazgo viene á ser un mandato, y el que lo acepta contrae obligaciones, como la rendicion de cuentas, la indemnizacion de los daños y perjuicios causados por su malicia ó negligencia.

Cuando esta especie de mandato es tan seria y solemne en si misma, y como su ejercicio no comienza sino despues de la muerte del mandante, nos desviamos de lo dispuesto en el artículo 1608 y exigimos la prévia licencia del marido; así quedará obligada la muger, y mas asegurado el cumplimiento de las últimas voluntades.

ARTICULO 728.

Las facultades de los albaceas serán las que designe el testador con arreglo á las leyes.

Existiendo herederos forzosos no podrá el testador autorizar á los albaceas para que se apoderen de sus bienes; pero si ordenar que, para apoderarse los herederos de ellos, sea necesaria la intervencion ó citacion en forma de los albaceas.

A falta de herederos forzosos podrá el testador autorizar á los albaceas para que se apoderen de sus bienes; más, para ejecutarlo, será siempre necesaria la intervencion ó citacion en forma de los herederos. (1)

Serán las que designe. Leyes 1 y 3, título 10, Partida 6.

Con arreglo á las leyes. Magüer el testador defendiere señaladamente que ninguna ley, ni ningun derecho non pudiesse contrastar, nin embargar la manda, con todo esso, si la fiziese contra derecho, ó como non deviere, en alguna manera, non val-

1. Las facultades del albacea, además de las contenidas en este capítulo, serán las que expresamente le haya concedido el testador y que no fueren contrarias á las leyes.—El albacea puede conducir todas las acciones que pertenecieron al autor de la herencia y que no se hayan extinguido por su muerte.—Arts. 3705 y 3706, tit. 2, cap. 11, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

drá," ley 32, título 9, Partida 6. "Nemo potest in testamento suo cavere ne leges in testamento suo locum habeant," ley 55, libro 31 del Digesto.

Existiendo herederos forzosos. La legitima es sagrada é independiente de la voluntad del testador; recibirla de mano de un extraño, seria degradarla.

Pero como en algun caso podrá el testador tener justos temores, se le permite el único medio posible y decoroso para tranquilizarse.

El artículo 900 no pugna con lo que aquí se dispone: la simple facultad de hacer la particion cometida á un tercero, no impedirá que los herederos forzosos se apoderen entretanto de los bienes.

A falta, etc. El testador es completamente libre en este caso, pero no puede mandar ó prohibir lo que convida á delinquir; y convalidaria á esto la absoluta exclusion del heredero, á quien, segun el artículo 737, deben dar cuenta los albaceas.

Citacion en forma: segun se establezca para este efecto en el Código de procedimientos civiles.

ARTICULO 729.

No habiendo el testador designado especialmente las facultades de los albaceas, serán las siguientes:

1º Disponer y pagar los sufragios y funeral del testador con arreglo á lo ordenado por este, y en su defecto segun la costumbre del pueblo.

2º Pagar los legados que consistan en sumas de dinero, haciéndolo saber al heredero y no contradiciéndolo este.

3º Vigilar sobre la ejecucion de todo lo demás ordenado en el testamento, y sostener, siendo justo, su validez en juicio ó fuera de él (1).

1. Son obligaciones del albacea general:—1º La presentacion del testamento:—2º El aseguramiento de los bienes de la herencia:—3º La formacion de inventario:—4º La administracion de los bienes y la rendicion de la cuenta de albaceazgo:—5º El pago de las deudas mortuorias hereditarias y testamentarias:—6º La particion y adjudicacion de los bienes entre los herederos y legatarios:—7º La defensa en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento, conforme á derecho.—Si el albacea

Poco ó casi, nada es lo que se encuentra en Derecho Romano sobre albaceas ó ejecutores testamentarios; el cumplimiento de las últimas voluntades corria á cargo del heredero, que, aun entre nosotros, es ejecutor legítimo.

Sin embargo, en la Novela 18 del Emperador Leon, en la ley 28, párrafo 1, título 2, libro 1 del Código, en la 7, título 3, libro 35 del Digesto y en alguna otra, se encuentran pruebas de que no les era desconocido este encargo, al menos para cosas especiales.

El Fuero Real, título 5, libro 3, la Partida 6, título 10 y casi todos los Fueros provinciales, tratan expresamente de albaceas testamentarios ó cabezaleros, cuyo uso talvez se habia generalizado por el Derecho Canónico.

A pesar de todo, la legislacion se encuentra obscura y diminuta en este punto de uso tan general como el mismo testamento, pues no hay uno sin nombramiento de albaceas.

“¿Cuáles son por punto general las facultades de los albaceas en el estado actual de nuestra legislacion?”

ha sido nombrado en testamento, y lo tiene en su poder, debe presentarlo dentro de los ocho dias siguientes á la muerte del testador.—El albacea no puede oponerse á que se dé á los herederos copia íntegra del testamento, y á los legatarios, de la cláusula respectiva.—Si los albaceas son mancomunados, solo valdrá lo que hagan todos de consuno ó lo que haga uno de ellos legalmente autorizado por los demás. En los casos de suma urgencia, podrá uno de los albaceas mancomunados practicar bajo su responsabilidad personal los actos que fueren necesarios, dando cuenta inmediatamente á los demás.—Si el testador no establece mancomunidad entre los albaceas, ni fija el orden en que deben desempeñar su encargo, entrarán á servicio en el orden natural del nombramiento.—Arts. 3707 á 3709 y 3692 á 3694, tit. 2, cap. 11, lib. 4, cód. civ. vigente.

La comision dice: que el artículo 3708 señala el término de ocho dias contados desde la muerte del testador, para presentar el testamento, á fin de evitar dudas sobre este término.

Respecto á las prevenciones contenidas en los artículos 3692 á 3694, dice que una de las cuestiones que suelen suscitarse con frecuencia, es la del modo de obrar los albaceas mancomunados y otra es la del orden en que deben ejercer su cargo los que son nombrados sucesivamente y que de ambas se encargó de establecer en los citados artículos, reglas claras y de fácil ejecucion.—N. de los EE.

Yo dificulto que pueda nadie dar una respuesta clara y precisa. La ley 2, título 10, Partida 6, dice: que "han poderio de entregar é de dar las mandas en la manera que los fazedores de los testamentos lo ordenaren. E pueden procurar é demandar las cosas de que fueren fechas."

Después de esta disposición general viene la ley 4, que parece limitarla á solos cuatro casos; el primero cuando la manda es para obras de piedad ó misericordia: en todos los otros el legatario solo puede demandar al heredero.

Hasta los Códigos modernos aparecen diminutos y confusos: el Sardo, que en su capítulo 8, título 2, libro 3, se extiende más que los otros, ha adelantado poco en claridad, y tal vez no podamos lisonjearnos de haberla conseguido.

Disponer. Así está recibido en la práctica, y parece razonable, porque es lo que más de cerca atañe é interesa al testador.

Pagar los legados. Así lo disponia en todos la citada ley 2, título 10, Partida 6: los Códigos modernos se ciñen á los legados de dinero.

El de la Luisiana, artículo 1661, dice: "Pagar las deudas, y los legados de sumas de dinero."

El Frances seguido por otros viene á decir lo mismo respecto de los legados en el artículo 1031. "A falta de dinero suficiente para pagar los legados;" y se repite en el 901 Sardo, aunque el anterior 900 habla en general de legados.

En los de cosas determinadas, como que su dominio pasa al legatario desde que muere el testador, no es necesaria la intervención inmediata del albacea.

Haciéndolo saber. Se ha tomado esto del artículo 900 Sardo: supongamos que el heredero puede oponer la compensación; ¿cómo privarle de este beneficio?

De todos modos, si el heredero hace ver al albacea que ha pagado, cesa el encargo de este respecto á los legados.

Vigilar. Esta es obligación general y esencial de todo albacea: puede, pues, y debe in-

tervenir para remover todas las dificultades que contra la ejecución susciten los mismos herederos, ó un extraño.

ARTICULO 730.

En el caso del artículo anterior, si no hubiere en la herencia dinero bastante para el pago de funerales y legados, y los herederos no lo aprontasen de lo suyo, promoverán los albaceas la venta de los bienes muebles, y, no alcanzando estos la de los inmuebles con intervención de los herederos.

Si alguno de los herederos tuviere tutor ó curador, se hallare ausente, ó fuere corporación ó establecimiento público, la venta de los inmuebles se hará con las solemnidades que prescriben las leyes para tales casos (1).

La primera parte de este artículo se halla en el 1031 Frances, en el 901 Sardo y en casi todos los Códigos modernos; es una medida de necesidad, y se guarda el mismo orden que en otros casos análogos.

La segunda parte es del artículo 902 Sardo, que en rigor podría suprimirse aquí, por ser una disposición general para todos los casos de enagenación de inmuebles de las tales personas ó establecimientos.

1 El albacea dentro del primer mes de ejercer su encargo fijará, de acuerdo con los herederos, la cantidad que haya de emplearse en los gastos de administración y el número y sueldo de los dependientes.—Si para el pago de una deuda ú otro gasto urgente fuere necesario vender algunos bienes el albacea deberá hacerlo de acuerdo con los herederos; y si esto no fuere posible, con aprobación judicial.—Lo dispuesto en los artículos 616 y 617 respecto de los tutores, se observará también respecto de los albaceas.—El albacea no puede dar en arrendamiento los bienes de la herencia, sino con consentimiento de los herederos.—Los bienes legados especificadamente, no pueden ser gravados, hipotecados ni arrendados, sin consentimiento del legatario.—El albacea no puede gravar ni hipotecar los bienes sin consentimiento de los herederos.—El albacea no puede transigir ni comprometer en árbitros los negocios de la herencia, sino con consentimiento de los herederos.—Arts. 3719 á 3725, tít. 2, cap. II, lib. 4, cód. civ. vigente.

La comisión dice: que los artículos 3719 á 3725 contienen restricciones bastante fuertes, ya para la enagenación, gravámen y arrendamiento de los bienes y ya también para otros actos administrativos; para que si se cumplen religiosamente sea difícil el abuso y si no se cumplen, los herederos no puedan quejarse sino de su propia negligencia.—N. de los EE.

ARTICULO 731.

Los albaceas no podrán, so pretexto de pago de legados y funerales proceder al inventario de los bienes del difunto contra la voluntad de los herederos (1)

Los artículos 1031 Frances, 896 Sardo, y casi todos los Códigos modernos, imponen á los albaceas, sin distinción de casos, la obligación de hacer inventario, y, en ocasiones, la de hacer poner los sellos.

Este último no ha sido adoptado en el Código para ningún caso; y, sin embargo, como que es medida de precaución, podrá pedirse al juez, y acordarse por este, cuando se estime conveniente.

Lo del inventario, como disposición general y sin haberlo ordenado el testador (pues en esta hipótesis hablan ya los artículos) parece siempre gravoso por los gastos, y más de una vez odioso por la publicidad que se da á la fortuna privada, ó al estado económico de la familia. En todos los testamentos se hace nombramiento de albaceas; habría pues tantos inventarios como testamentos.

Así es que en la práctica los albaceas universales eran los solos obligados á hacer inventario.

ARTICULO 732.

Se procederá á la formación de inventario siempre que el testador lo hubiere ordenado, ó los herederos lo consintieren.

Si alguno de los herederos no tuviere la libre administración de sus bienes, ó fuere alguna corporación ó establecimiento público, deberán los albaceas ponerlo inmediatamente en conocimiento del padre, tutor, curador ó administrador, y hallándose estos fuera del domicilio del difunto, darán principio á la formación del inventario.

Si el heredero, libre en la administración de sus bienes, se hallare ausente, bastará darle noticia.

Hallándose presente el interesado, bien 1. En todos los casos de este artículo y de los tres siguientes se observará lo que previene el artículo 6º, tít. 5º, libro 4º, de nuestro Código civil vigente y de cuyo capítulo trataremos al ocuparnos del inventario.—N. de los EE.

lo sea en nombre propio ó en representación ajena, bastará darle noticia: hallándose ausente, será de cargo de los albaceas proveer, entretanto á la custodia y buena administración de los bienes. De todos modos, aunque se dice que los albaceas darán principio á la formación, será con sujeción á la referencia del artículo 734, y á lo demás que sobre esto se disponga en el Código de procedimientos civiles, por ejemplo, el número y forma de las citaciones.

ARTICULO 733.

Deberán también los albaceas recibir inventario, siempre que el testador les hubiere encargado la inversión ó distribución de toda ó parte de la herencia en alguna fundación ú objetos piadosos, ó de pública utilidad, permitidos por las leyes.

En este caso la enagenación de los bienes, siendo necesaria, se hará en subasta pública y judicial.

Sin el inventario sería imposible en estos casos la dación de cuentas, de la que nunca pueden eximirse los albaceas.

Permitido por las leyes: vé los artículos 33, 559, párrafo 2, 607, número 4, y 609, párrafo 2.

"Se hará en subasta:" para evitar colusiones de parte de los albaceas, que la voluntad del testador sea cumplido con mayor plenitud, y porque la fundación ú objetos de que se trata, son reputados menores y tienen interés en que la enagenación se haga en subasta pública y judicial.

"Tal vendida como esta debe ser fecha en almoneda, por que non se pueda y fazer ningund engaño." Ley 62, título 18, Partida 3.

El artículo 902 Sardo hace una distinción que no se ha tenido por conveniente adaptar.

Deben también los albaceas hacer inventario en el caso del artículo 865.

ARTICULO 734.

En todos los casos de los artículos anteriores se observará en la formación del inventario lo dispuesto en la sección V, capítulo I, título III, de este libro.